



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 007 DE 2020
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, siendo **05:15 PM** del día de hoy **diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)**, la suscrita, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretario ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del MEDIO DE CONTROL de REPARACION DIRECTA promovida por MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y DE LA MOVILIDAD. RADICACIÓN 73001-33-33-009-2017-00373-00

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos	
Nombre apoderado (a):	AIDE ALVIS PEDREROS	
Cédula de ciudadanía No.	65.765.575	
Tarjeta Profesional No.	84.221 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico		
Celular		
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

Parte Demandada	Datos	
Nombre apoderado (a):	ANDRÉS FELIPE BEDOYA CÁRDENAS	
Cédula de ciudadanía No.	1.110.534.738	
Tarjeta Profesional No.	269.883 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico		
Celular		
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Ministerio Público	Dr. Jorge Humberto Tascón Romero

AUTO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. PABLO ENRIQUE RAMÍREZ HUERTAS, con tarjeta profesional No. 161.231 del C. S. de la J, de conformidad con el memorial obrante a folio 143 a 147 del expediente.

Reconocer personería para actuar a la Dra. AIDE ALVIS PEDREROS como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con la sustitución de poder allegado a esta audiencia.

Igualmente, téngase al Dr. ANDRÉS FELIPE BEDOYA CÁRDENAS como representante judicial del Municipio de Ibagué, de conformidad y en los términos de la Resolución No. -----

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho en esta etapa procesal a evacuar la decisión de excepciones previas, para lo cual se señala, que la entidad accionada Municipio de Ibagué propuso la de **inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad**, bajo el argumento de no corresponder las pretensiones señaladas en la solicitud de conciliación con las planteadas en la demanda.

Al respecto, conviene señalar que en los términos del artículo 161 del CPACA, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Así entonces, para el caso que nos ocupa, era deber del accionante agotar la conciliación extrajudicial, como en efecto ocurrió; de acuerdo con constancia expedida el 11 de abril de 2016 por la Procuraduría 26 Judicial II para asuntos administrativos (fl. 71), mediante apoderado judicial, el señor Mauricio Fernando Rodríguez presentó solicitud de conciliación, convocando al Municipio de Ibagué – Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad, con el objeto de obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales causados por la entidad, en razón a la imposibilidad de realizar el trámite de traspaso del vehículo IBL 868, ante la pérdida del archivo de la entidad, de los documentos que conformaban el historial del automotor referido.

Ahora bien, revisada la demanda presentada por el actor, se vislumbra que lo pretendido es la declaratoria de la accionada como responsable de los perjuicios irrogados al señor Mauricio Fernando Rodríguez, por la falla en el servicio de la administración en el trámite de traspaso del vehículo de placas INL 868. De tal suerte, que contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la entidad, no se establece que las pretensiones invocadas en la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda sean distintas, pues lo perseguido es el reconocimiento de perjuicios ocasionados al demandante por la presunta falla del servicio incurrida por la administración.

En este sentido, la jurisprudencia contenciosa administrativa¹, en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, ha considerado, que entre la solicitud y la demanda no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, en tanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación

¹ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN PRIMERA. CONSEJERO PONENTE: Roberto Augusto Serrato Valdés. Auto del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015) Expediente núm. 13001-23-33-000-2012-00043-01

sean congruentes en el “objeto” del asunto, para entender cumplido el requisito, pues si bien el Decreto 1716 de 2009 exige que la solicitud de conciliación contenga lo pretendido por el convocante, no pide que las mismas contenidas en la solicitud sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda.

Luego entonces, si bien en el asunto que concita la atención del Despacho, se avizora efectivamente una modificación en el monto de los perjuicios reclamados, no puede perderse de vista que su reconocimiento y pago solo se deriva de la declaratoria de responsabilidad de la entidad, en el daño que demarca el demandante sufrió, como consecuencia del actuar omisivo de la administración.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa de **inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad** propuesta por el Municipio de Ibagué, de acuerdo con lo expuesto.

En consecuencia y precaviendo que por el momento no se avizora ninguna otra que se pueda verificar de oficio, se dispone continuar con el trámite de esta diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

- Parte demandante: Me ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda.
- Parte demandada: Me ratificó en los hechos de la contestación presentada por el anterior apoderado.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura, de conformidad con lo establecido en la demanda y su contestación, que habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

- Que el señor Mauricio Fernando Rodríguez, era el propietario del vehículo camión Mazda de placas IBL 868, asimismo, que se encontraba a paz y salvo impuesto de rodamiento vigencia 2015. Hecho probado folios 32, 45 y 46 del expediente.
- Que mediante contrato de compraventa de vehículo suscrito el 30 de marzo de 2015, el señor Mauricio Rodríguez vendió el vehículo tipo camión marca Mazda de placas IBL 868, al señor Luis Gustavo Flórez Baquero, pactando el traspaso a nombre del comprador dentro de los (30) días hábiles siguientes. Hecho probado a folio 34 del expediente.
- A través de petición radicada el 20 de abril de 2015, el demandante solicita a la Secretaría de Tránsito de Ibagué, información sobre la capeta del vehículo de placas IBL 868 de su propiedad, como quiera que no fue encontrada en el archivo por los funcionarios de dicha dependencia, siendo necesaria para el trámite de traslado. Hecho probado a folio 16 del expediente.

- Con oficio No. 12.129010 del 28 de junio de 2015, con fecha de recibido 18 de junio de 2015, la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad, en respuesta de la petición radicada por el demandante, informa: *“se solicitó al personal de la oficina de archivo se sirva informar el estado actual del historial del vehículo IBL 868, con el fin de determinar las acciones a seguir (...)”* Hecho probado a folio 18 del expediente.
- Posterior a ello, con petición radicada el 24 de julio de 2015 ante la misma dependencia, el accionante insiste en su solicitud, como quiera que la carpeta del vehículo era necesaria para realizar el trámite del traspaso, por razón de la venta celebrada. Hecho probado a folio 17 del expediente.
- Mediante Resolución No. 3805 del 28 de septiembre de 2015, la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad, resuelve ordenar a la Dirección Administrativa y de Contravenciones, la reconstrucción total de la carpeta del vehículo de placas IBL 868. Hecho probado a folios 14 y 15 del expediente.
- Que con oficio No. 12.01 del 28 de septiembre de 2015, la entidad comunica al accionante, fecha y hora para llevar a cabo audiencia de reconstrucción de la capeta vehicular No. IBL 868, y se le requiere para que allegue los soportes que posea. Hecho a folio 23 del expediente.
- Que llegado el día y hora de la audiencia, no puede ser adelantada debido que el Director Administrativo y de Contravención se encontraba incapacitado. Hecho probado a folio 27 del expediente.
- El 05 de octubre de 2015, el actor radica acción de tutela, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Penal Municipal de Ibagué. Hecho probado a folio 47 a 70 del expediente.
- Que el 13 de octubre de 2015, se radica formulario de traspaso del vehículo con placas IBL 868, en la Secretaría de Tránsito de Ibagué. Hecho probado a folio 30 y 31 del expediente.

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los restantes hechos ventilados en la demanda, sobre los que existe disenso entre las partes, relacionados con la responsabilidad del Municipio de Ibagué a través de la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad, en los perjuicios causados al demandante, como consecuencia de la pérdida de la carpeta del vehículo con placas IBL 868, y en consecuencia la mora en el trámite de traspaso del señalado automotor.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico** que se abordara en el sub judice, lo será respecto al siguiente interrogante:

¿Si la entidad demandada es administrativamente responsable por el daño presuntamente causado al accionante, a título de falla del servicio, por razón de la demora injustificada en el trámite de traspaso del vehículo de placas IBL 868, y en consecuencia, si resulta procedente el resarcimiento de los perjuicios deprecados en la demanda?

Finalmente serán objeto de disertación las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y que se refiere a *“Inexistencia de responsabilidad por parte del Municipio de Ibagué”, “Ausencia de Nexo Causalidad entre el hecho dañoso y el daño antijurídico”, “Falta de prueba”,* propuestas por el Municipio de Ibagué.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad accionada, para lo cual manifestó que no les asiste ánimo conciliatorio. Al efecto allega Acta del Comité de Conciliación.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.
2. **Oficios:** Por encontrarlo procedente, líbrense el siguiente oficio:
 - Al Juzgado Primero Penal Municipal de la ciudad de Ibagué, para que en el término de (10) días allegue lo solicitado en el acápite de pruebas numeral 2.2. "*Documentales por medio de oficio*" visible a folio 86 del expediente.

En relación con la prueba a oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte y de la Movilidad, el Despacho se abstiene de decretarla, y en su lugar, se **REQUIERE** a la entidad accionada, para que en el término de diez (10) días, aporte el expediente administrativo completo adelantado en relación con la reconstrucción de la carpeta del vehículo con placas IBL 868, en especial los actos administrativos expedidos por razón de dicho trámite y los cuales constituyen el antecedente administrativo de la actuación discutida. Lo anterior como quiera que de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA es su deber allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena de las sanciones legales, para lo cual se requiere tanto al funcionario responsable como al apoderado de la entidad para que realicen los trámites pertinentes.

3. **Testimoniales:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, decrétese la práctica y recepción de los testimonios de Graciela Rodríguez Rodríguez, Hernando Manjarrez, Carmen Manuela Acosta, y Gustavo Flórez Baquero, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

De otro, al tenor de lo establecido en el artículo 217 del C.P.A.C.A. y 195 del C.G.P., niéguese el testimonio del Secretario de Tránsito Municipal de Ibagué, toda vez que no se admite la confesión de los representantes legales de las entidades públicas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda.
2. **Documentales mediante oficio:**
 - De conformidad con el artículo 168 del C.G.P, niéguese por inconducente la prueba relacionada con certificado expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el que conste egreso del patrimonio del demandante de la suma de (\$7.000.000) por concepto de incumplimiento de contrato de compraventa, como quiera que la misma no resulta ser el medio probatorio adecuado.
 - De conformidad con el artículo 168 del C.G.P, niéguese por impertinente la prueba relacionada con certificación de existencia de proceso cursado en el Juzgado Quinto Civil Municipal, toda vez que la misma pretende desvirtuar un hecho que fue excluido por el accionante en su escrito de subsanación de la demanda, por lo tanto no guarda relación con el objeto del litigio.
3. **Interrogatorio de parte:** En atención a lo señalado por el artículo 198 del Código General del Proceso, decrétese el interrogatorio de parte del señor Mauricio Fernando Rodríguez Rodríguez, quien deberá comparecer a la audiencia de pruebas, y se da por notificado en estrados conforme a lo dispuesto en el artículo 200 ibídem.

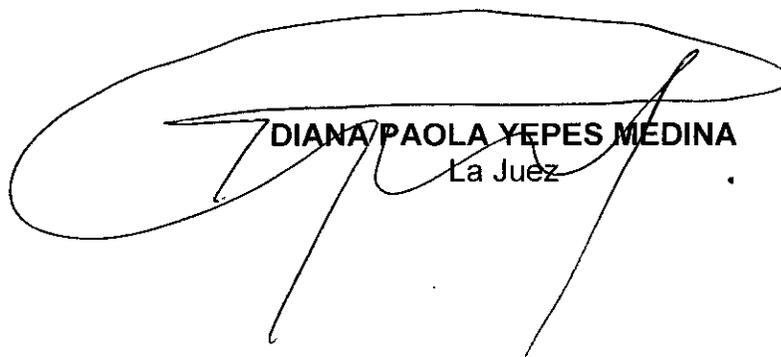
La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, **se fija el día 21 de julio de 2020 a la hora de las 09:00 am** para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 05:35 de la tarde y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir el acta respectiva.


DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez

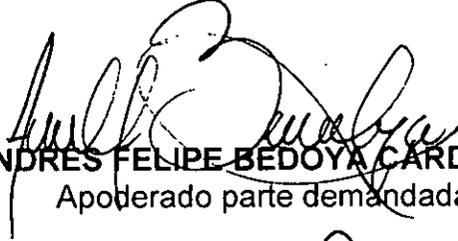
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

Reparación Directa
Mauricio Fernando Rodríguez
Municipio de Ibagué – Secretaría de Tránsito Transporte y de la Movilidad
73001-33-33-009-2017-00373-00

162



AIDE ALVIS PEDREROS
Apoderado parte demandante



ANDRÉS FELIPE BEDOYA CÁRDENAS
Apoderado parte demandada



MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO
Secretario Ad-hoc

ACTA No. 007 DE 2020

